

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. - Santiago de Tolú Sucre, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL DE SIMULACION

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GONZALEZ AMIN

DEMANDADO: JOSEFINA DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ Y HEREDEROS

RADICADO N° 2021-00121-00

ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso la admisión dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

2.1. Mediante apoderado judicial, JESUS ANTONIO GONZALEZ AMIN promovió demanda de nulidad absoluta de escritura pública, atacando la escritura pública No 128 del 14 de abril de 1999 de la notaría única de Santiago de Tolú-Sucre.

2.2. El día 17 de noviembre del año 2021, este despacho resolvió admitir la presente demanda y se dispuso:

ADMITIR la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, promovida por JESUS ANTONIO GONZALEZ AMIN en contra de JOSEFINA DE JESUSGONZALEZ GONZALEZ y sus herederos.

Córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste.

2.3. El día 24 de febrero del año en curso, los señores RITA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ, GLORIA DEL CARMEN GONZALEZ GONZALEZ, ANTONIO JOSE GONZALEZ GONZALEZ, ELVIRA DEL SOCORRO GONZALEZ GONZALEZ Y LIGIA TERESA GONZALEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial presentaron escrito contentivo de un recurso de reposición en contra de la decisión proferida por esta Unidad el día 17 de noviembre del año 2021

SUSTENTACION DEL RECURSO

Dice la apoderada judicial del libelista,

PRIMERO: En la petición primera de la demanda en cuestión el señor Jesús Antonio González Amín, a través de apoderado judicial busca, que se declare la Nulidad Absoluta de la Escritura Publica No. 128 del 14 de abril de 1999 de la Notaria Única de Tolú y el negocio Jurídico Titulación o venta condensado en ella y el argumento para esta petición lo encontramos en el Hecho Cuarto de la demanda.

Resalto que el demandante ataca la escritura Publica No 128 del 14 de Abril de 1999 pero también ataca el negocio jurídico que le dio vida a esta escrituran, pregunto y que de conformidad con el hecho cuarto y dice de la siguiente forma, Trascribo un fragmento, *y del negocio jurídico contenido en ella sin tener en cuenta el termino de 30 días establecidos por la norma para la fijación del edicto emplazatorio, situación que se colige de solo mirar la resolución “mediante el cual se tramita una escritura pública de titularización “ que acompaña dicha escritura suscrita por el alcalde de Santiago de Tolú.*

De lo anteriormente expuesto concluye que el demandante está atacando al negocio jurídico que dio origen a la escritura Publica No. 128 del 14 de Abril de 1999, y ese negocio jurídico no es más que la Resolución por medio del cual la alcaldía de Santiago de Tolú, adjudica o titulariza por medio de escritura pública a la señora Josefina de Jesús González González, esta Resolución de titularización no es más que un acto administrativo.

Este acto administrativo o negocio jurídico, da origen a la mencionada escritura pública, este acto administrativo goza de legalidad y firmeza. Destaco que dicho acto Administrativo, No ha sido declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo tanto gozan de legalidad como lo reza el art 88 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo “artículo 88, Los Actos Administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Repito al no Heber una declaración de Nulidad por Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el demandante no podrá acudir a la Jurisdicción Ordinaria

SEGUNDO: la vinculación por parte de este Juzgado a la alcaldía municipal de Santiago de tolú, para que rinda un informe detallado de todo cuando le conste sobre los hechos que se discuten dentro de la presente acción.

En este sentido manifiesta el recurrente que la vinculación del alcaldía municipal de Santiago de Tolú y el señor alcalde José de Jesús Chadid Anachury o quien haga sus veces al momento de la notificación, NO es como la dispuso el despacho y si en calidad de demandado, a ruego del demandante, por lo tanto esta demanda se debió tomar en este sentido, por lo que se debe notificar y dar traslado de esta demanda en tal calidad, como lo dispone el art 62 de Código General del Proceso. Al demandante incluir o pedir que se integre como litisconsorcio necesario en la parte demandada al municipio de Santiago de Tolú y solicitar la comparecencia del señor alcalde o quien haga sus veces en calidad de tal y no como persona Natural.

TRASLADO DE LA PARTE NO RECURRENTE

Respecto al primer argumento. El apoderado de los herederos de la difunta JOSEFINA GONZALEZ manifiesta que el extremo demandante ataca la escritura pública 128 del 14 de abril de 1999 y también ataca el negocio jurídico que le dio vida a esta escritura, y se plantea un interrogante: ¿cuál es el negocio jurídico de que habla el demandante y del cual se desprende la irregularidad o la omisión que se presenta en La escritura No 128. Primero que todo, la escritura pública no es en sí misma un acto administrativo, luego no es susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa y el negocio jurídico contenido en ella no es más que la venta del derecho de dominio y posesión de un lote de terreno, como se extrae de dicha escritura.

Sobre el segundo argumento. No es precisamente la oportunidad procesal para debatir sobre la existencia de objeto y causa ilícita, ni mucho menos para contestar la demanda que prácticamente es lo que se observa en la sustentación del recurso.

El registro o no, de la posesión de parte del señor PEDRO CRISOLOGO GONZALEZ tampoco es objeto de debate en este momento.

Al tercer argumento. No todo lo que se pida en una demanda puede o debe ser concedido, el juez es quien da el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya utilizado otra vía. aterrizando en el presente caso, el Despacho en su buen saber y haciendo uso de los poderes que le confiere el C.G.P admitió la demanda, dándole el trámite de un proceso verbal de simulación contra los herederos de JOSEFINA DE JESUS GONZALEZ y ordenó su emplazamiento, como puede observarse textualmente en la parte resolutive del auto admisorio atacado por el apoderado por vía de reposición. Por otro lado, el juez de oficio podrá solicitar informes a las entidades publicas o a sus representantes sobre hechos, actuaciones cifras y demás datos, puede ser también con el fin de corroborar autenticidad o existencia de documentos en los archivos de la entidad pública. Por último, es preciso señalar que el numeral 10º del artículo 28 C.G.P. dispone que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. (...)”

Dentro de el presente asunto, habrá de declararse que los señores RITA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ, GLORIA DEL CARMEN GONZALEZ GONZALEZ, ANTONIO JOSE GONZALEZ GONZALEZ, ELVIRA DEL SOCORRO GONZALEZ GONZALEZ Y LIGIA TERESA GONZALEZ GONZALEZ, se entienden notificado por conducta concluyente conforme al tenor del artículo 301 del C.G.P. por cuanto a través del escrito que desato el recurso de reposición es que se afirma que conocen del presente asunto.

Por manera que habrá de reconocerse personería jurídica a su apoderado para que a los términos del mencionado artículo se haya surtida en debida forma la notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, aterrizando al caso concretamente tenemos que los hechos del introito del presente asunto, manifiestan:

PRIMERO. Mediante la escritura pública N.º 128 del 14 de abril de 1999 de la notaría única de Tolú, el municipio de Santiago de Tolú tituló a favor de la señora JOSEFINA DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre un lote de terreno y casa de habitación ubicado en esta ciudad en la

carrera 4ª entre calles 15 y 16, cuyos linderos y medidas son: por el Norte. En medida de 25 metros y colinda con predios del señor Asencio González. Por el Sur. En medida de 25 metros y colinda con predios de Ernesto Cárdenas. Por el Este. En medida de 11,40 metros y linda con la carrera 4ª y por el Oeste. En medida de 11,40 metros colindando con Luis Ramos Olier. El predio cuenta con referencia catastral 01-00000- 0048-0006-0-0000000 y se le apertura el folio de matrícula inmobiliaria 340-71437.

SEGUNDO. En el numeral cuarto de la aludida escritura 128, se consigna por el otorgante que la posesión material del bien se encuentra en cabeza del beneficiario.

TERCERO. Mediante la escritura N.º 32 del 12 de febrero de 1982 de la misma Notaria Única de Tolú, el padre de mi agenciado, señor PEDRO CRISOLOGO GONZALEZ HERAZO (Q.E.P.D.), protocolizó la posesión y mejoras que tenía sobre el inmueble que fue titulado por el municipio a JOSEFINA GONZALEZ.

CUARTO. En la titulación o venta condensada en la Escritura 128 del 14 de abril de 1999 se pretermitió un requisito legal indispensable para la validez del acto de titulación, se firmó la escritura pública 128 y el negocio jurídico contenido en ella sin tener en cuenta el termino de 30 días establecido por la norma para la fijación del edicto emplazatorio, situación que se colige de solo mirar la resolución “Mediante la cual se tramita una escritura pública de Titularización” que acompaña a dicha escritura suscrita por el alcalde (e) del municipio de Santiago de Tolú en su periodo de encargo, que según Decreto N.º 047 del 12 de abril de 1999, era solo por los días 13,14 y 15 de abril de 1999.

QUINTO. Mi mandante tuvo conocimiento de los hechos el 9 de agosto del año 2019 cuando adquiere un certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 340-71437, donde figura la señora JOSEFINA DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ como propietaria del inmueble, adquiriéndolo mediante la escritura pública N.º 128 del 14 de abril de 1999 de la Notaria única de Tolú, de cuyo instrumento público le expidió fotocopia autentica junto con sus anexos la notaría de Tolú el día 3 de septiembre de 2019 por solicitud verbal que hiciera de esa documentación

De algunos apartes de los antes mencionados hechos se advierte inconformidad no solamente contra la escritura publica objeto de nulidad dentro del presente asunto, sino que también depreca sobre el acto que se protocolizo en la mentada escritura, tal como lo que se ha subrayado en negrillas.

Tales menciones no son de recibo para este despacho, pues son simplemente hechos enunciados en la demanda, y no son los hechos los que pueden alterar la competencia de un Operador Judicial, de modo que no sería por los hechos que la competencia para el conocimiento del presente asunto se vea afectada.

En tanto que, al revisar las pretensiones de la demanda, específicamente la primera de ellas, en la que se pone de presente:

Se declare la Nulidad Absoluta de la escritura pública N.º 128 del 14 de abril de 1999 de la Notaria Única de Tolú y el negocio jurídico titulación o venta condensado en ella.

Deviene tal pretensión en el estudio indefectible de un acto administrativo que fue , protocolizado en la escritura publica 128 del 14 de abril del año 1999, de cara a tal pretensión, y haciendo un recorrido por los artículos 17 y 18 del CGP no encuentra este operador ninguna facultada para estudiar una actuación de una Entidad Territorial, en este caso la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú-Sucre, de la que claramente no son los jueces con funciones civiles los competentes para conocer

o estudiar las discusiones jurídicas que se susciten con ocasión a la expedición de dichos actos.

Por tanto es apelando entonces al factor funcional, insalvable desde todo punto de vista jurídico y por lo tanto se ve este operador obligado a remitir lo actuado ante quien para este asunto se considera competente, esto es, los jueces administrativos, con la aclaración que de acuerdo a lo reglado en el artículo 16 del C.G.P. lo ya actuado, previo a la sentencia conservara plena validez, razón por demás para no revertir la admisión de la demanda que tuvo lugar el día 17 de octubre del año 2021. En tanto si, declarar la falta de competencia dentro del presente asunto, conforme a todo lo antes expuesto y disponer el envío inmediato del presente plenario ante los jueces administrativos de Sincelejo, para que se desaten las demás etapas procesales que plantean las pretensiones de la demanda.

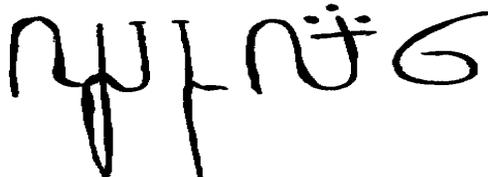
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1) NO REVOCAR el auto de 17 de noviembre de 2021, por las consideraciones antes anotadas.
- 2) Declarar falta de competencia por factor funcional dentro del presente asunto, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
- 3) remitir copia de todo lo actuado ante los jueces administrativos de la ciudad de Sincelejo, a través de la oficina Judicial de Sincelejo

Por secretaria dispóngase de lo necesario para el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**